

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ
ESCOBAR

Demandados: KENNIDE CUÉLLAR ROJAS

Radicación: 41298-31-05-001-2017-00066-01

Resultado: PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), calendado el día 15 de enero de 2018.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo motivado.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintitrés (23) de noviembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR
Demandado: KENNIDE CUÉLLAR ROJAS
Radicación: 41298310500120170006601
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 117 del 17 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Neiva a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 15 de enero de 2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (Huila).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 21 de julio de 2017, el señor PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR, formuló demanda ordinaria laboral en contra del señor KENNIDE CUÉLLAR ROJAS, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el término comprendido entre el 05 de septiembre de 2016 y el 20 de enero de 2017, en virtud del cual realizó la construcción de dos habitaciones, un depósito y un garaje, todo terminado y pañetado con pisos de cemento, cubierta de zinc y perfil metálico, redes hidráulicas y alcantarillado, en el municipio de Guadalupe (Huila). Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado realizar el pago de los salarios insolutos, las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, las horas extras, días festivos laborados, dotación de trabajo e indemnización por falta de pago.



Como fundamento de sus pretensiones indicó que acordó con el demandado la realización de la obra señalada; que las labores contratadas eran supervisadas por el señor KENNIDE CUÉLLAR ROJAS, quien estableció un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:00 am hasta las 6:00 pm en jornada continua y un salario mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), cuyo pago fue incumplido por la parte demandada, adeudando un saldo por pagar de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.730.000) y lo correspondiente a prestaciones sociales.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada procedió a dar contestación el día 11 de agosto de 2017.

Admitió de manera parcial que contrató los servicios del demandante para la construcción de dos habitaciones y un garaje totalmente terminado y pañetado con cubierta de zinc. Que la obra inicio el 11 de noviembre de 2016 y terminó el día 28 de noviembre de 2017 a causa del incumplimiento del contrato por la parte demandante; que en ningún momento se pactó un salario base ya que la labor para la que fue contratado fue la realización de la obra convenida entre las partes por una suma total de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000). Adujo que por el tipo de trabajo no se afilió al demandante a seguridad social, y que no se cancelaron horas extras porque no las laboró.

Propuso como excepciones la “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA ATRIBUIBLE AL TRABAJADOR” y “LA GENÉRICA”.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 16 de enero de 2017, la jueza de primer grado resolvió declarar probada la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS*”, debido a que no se acreditaron razones fácticas ni jurídicas para sustentar las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su decisión la falladora analizó los elementos de la relación laboral, dando aplicación al artículo 24 del CST. Tras estudiar el material probatorio recaudado de manera conjunta, concluyó que se hallaba desvirtuada la subordinación y que entre las partes se llevó a cabo un contrato de obra civil, esto,



debido a que el señor RODRÍGUEZ ESCOBAR tenía facultades de subcontratar a otras personas, manejar libremente su tiempo y ausentarse de la obra sin requerir autorización o permiso del señor CUÉLLAR ROJAS, posibilidades y libertades que – según anotó- resultan totalmente ajenas y extrañas a una relación laboral.

Adujo la jueza a quo que, pese a que en la contestación de la demanda no se negó la existencia de una relación laboral entre las partes y que el demandado en algunos apartes se refiere al actor como “trabajador”, existiendo por parte del demandado una confesión, esta quedó desvirtuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CGP, con el material probatorio recaudado.

Finalizó precisando que, las supuestas órdenes que impartía el demandado al señor PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR, no tuvieron una connotación de subordinación laboral, sino que se trató de directrices y orientaciones que resultan necesarias para el normal desarrollo del objeto contractual, cualquiera que sea la naturaleza.

Conforme a lo anterior, despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda y absolvió al opositor de las súplicas del demandante.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación frente al fallo de primer grado, precisando que se demostró en el trámite del proceso que el señor PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR y el demandado KENNIDE CUÉLLAR ROJAS celebraron un contrato de trabajo verbal. Alegó que, por medio de los testigos, se lograron establecer los extremos temporales de la relación, y que todo contrato que se pacte verbalmente se presumirá laboral y a término indefinido.

Añadió que quien contrata los servicios no necesita tener idoneidad o conocimiento porque precisamente ese el fin de contratar a la persona experta.

Por último, arguyó que el demandado le abonó un dinero al señor RODRÍGUEZ ESCOBAR y que, si se hubiera tratado de una relación de carácter civil, debió demostrarlo con un documento que acreditara esa labor de forma determinada, como también qué dinero se pactó y en qué forma se estableció el pago.

5. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto adiado el 09 de marzo de 2021, se dispuso imprimirle al presente asunto el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, procediendo a correr traslado a las partes para presentar alegaciones en segunda Instancia. Los términos vencieron en silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte actora, corresponde a esta colegiatura determinar si incurrió la jueza de primera instancia en un error de apreciación probatoria al encontrar desvirtuado el elemento esencial de subordinación, procediendo a denegar la existencia del pretendido contrato de trabajo.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo –CST-, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración.

Seguidamente, el artículo 23 ibídem, consagra los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, estos son: a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para impartirle órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos y c) un salario como retribución del servicio. Indica, además, que una vez reunidos los tres elementos se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del mismo plexo normativo, establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues, le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la



existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar la presunción de subordinación.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el recaudo probatorio da cuenta de que el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR sí prestó sus servicios de manera personal al demandado en una obra de construcción realizada en un inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Guadalupe (H), hecho frente al cual no hay duda teniendo en cuenta las afirmaciones de la parte opositora en la réplica de la demanda, donde dio a conocer que, efectivamente, contrató al demandado en su calidad de contratista independiente para realizar unas reparaciones en su vivienda, por un valor de \$4.800.000; y las manifestaciones de los testigos RAFAEL TRUJILLO PARRA, JUAN MANUEL PLAZAS RODRÍGUEZ, VÍCTOR JULIO FLÓREZ JARAMILLO y YEISON ANDRÉS CASTRO ROJAS quienes, al unísono, dieron cuenta de que el actor realizó trabajos de construcción en el predio de propiedad del demandado, en la referida municipalidad.

Dicho lo anterior, el tema que concita la controversia es establecer si la prestación de ese servicio se dio en virtud de un contrato de trabajo, como lo afirma el demandante, o de un contrato de obra civil, como se dejó sentado en la sentencia glosada.

Para resolver la discusión debe partirse de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, pues, probada como se encuentra la prestación personal del servicio, menester es presumir la existencia del contrato de trabajo, es decir, la subordinación y el salario, desplazándose la carga de la prueba hacia la parte demandada quien debía desvirtuar tal presunción. Para efectos de establecer si la parte demandada cumplió con la carga que le correspondía o si la presunción de subordinación quedó incólume, es necesario analizar armónica y conjuntamente el material probatorio recaudado, como sigue:

En la práctica del interrogatorio de parte, el demandante PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR, adujo que se dedicaba habitualmente a la construcción de



obras civiles por más de 20 años y que, en virtud de ello, en el mes de septiembre de 2016 contrató con el señor KENNIDE CUÉLLAR ROJAS la construcción de una obra que consistió en varias etapas: inicialmente, la construcción de piso, techo, una pared baja y una “pasera”; la segunda fase, la construcción de dos habitaciones, y la última, en hacer unos pisos y un techo. Preciso que para el desarrollo de la mencionada obra contrató a su hijo como ayudante, a quién él mismo remuneraba, le dictaba los parámetros de las tareas a realizar y le impartía órdenes tales como revolver mezcla, doblar hierro, entre otros. Señaló que no cumplía horario de trabajo, ya que él manejaba su tiempo; que al momento de celebrar el acuerdo de voluntades el demandado le especificó cuáles eran las tareas a realizar; que no pactaron una remuneración mensual, sino un monto total por la obra sobre el cual se hicieron abonos parciales por diferentes valores por un total de \$2.070.000. Preciso que dejó de asistir en varias oportunidades a la obra por diversas razones, tales como la falta de materiales y quebrantos de salud de su esposa, para lo cual no requería solicitar permiso al demandado sino simplemente informar la ausencia. Adujo que él llevaba sus propios elementos de trabajo y que el demandado solamente le prestó un bugue y una pala.

Analizadas las respuestas de la parte actora durante el interrogatorio de parte, se verifica la existencia de una confesión que desvirtúa la presunción del artículo 24 del CST respecto de la subordinación, elemento distintivo y determinante de los vínculos de naturaleza laboral. En efecto, de las manifestaciones del señor RODRÍGUEZ ESCOBAR se constata que prestaba sus servicios en condiciones de libertad y autonomía como contratista independiente, pues, tal como lo narró, laboraba por su cuenta y riesgo, utilizando sus propias herramientas de trabajo, haciendo uso autogestionario de su tiempo, e incluso, contratando ayudantes para realizar la obra contratada, situación esta última que desdibuja de tajo el pretendido contrato laboral, habida cuenta que un vínculo de esta naturaleza requiere de la prestación personal del servicio, es decir, que impide al trabajador buscar y contratar a terceros para la realización de la tarea encomendada.

También se desprende de su declaración del actor que las partes no pactaron una remuneración con las características de un salario, pues, atendiendo lo dispuesto en el artículo 134 del CST, el salario en dinero se paga por periodos iguales y vencidos, sin que estos puedan superar una semana, si se trata de jornales, o un mes para sueldos, y en este caso lo pactado entre las partes fue una suma total por la obra, sobre la cual se hicieron abonos parciales.



Ahora bien, pasando al examen de la prueba testimonial, el señor RAFAEL TRUJILLO PARRA, en su exposición, adujo que el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR prestaba sus servicios al señor KENNIDE CUÉLLAR; agregando que presenció que el señor RODRÍGUEZ ESCOBAR trabajó de manera constante en la obra y que llevaba a su hijo para que lo ayudara.

JUAN MANUEL PLAZAS RODRÍGUEZ, vecino del señor KENNIDE CUÉLLAR ROJAS, informó que vio al señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR trabajando en la casa de su vecino, en una obra de construcción; que le prestó unas herramientas para dichas actividades y que, para el mes de diciembre de 2016 el señor RODRÍGUEZ ESCOBAR aún se encontraba laborando, todas vez que para dichas fechas fue a reclamarle los elementos que le había proporcionado, mientras éste se encontraba adelantando sus tareas; indicó que desconoce la forma cómo se pactó el contrato, si recibía órdenes y la forma de pago.

VÍCTOR JULIO FLÓREZ JARAMILLO comunicó que vio en reiteradas ocasiones al señor RODRÍGUEZ ESCOBAR trabajando en la construcción, aproximadamente desde septiembre de 2016 al año 2018; que éste tenía un ayudante y era él quien le pagaba; que el señor KENNIDE CUÉLLAR ROJAS estaba pendiente del desarrollo de la obra y que le impartía órdenes al actor al decirle que cumpliera con su trabajo. Finalmente, adujo que el señor RODRÍGUEZ ESCOBAR dejó de asistir a la obra por falta de pago.

Por último, el señor YEISON ANDRÉS CASTRO ROJAS, trabajador de KENNIDE CUÉLLAR, precisó que el señor PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR pactó la construcción de una obra con el demandado, la cual no terminó.

Al escrutar las revelaciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso, concluye la Sala que sus exposiciones refrendan las manifestaciones del demandante durante el interrogatorio de parte, en el sentido de que el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR no laboraba en condiciones de subordinación, ya que era una persona dedicada a la construcción de obras civiles, para lo cual contaba con sus propias herramientas, manejaba su tiempo con autonomía, contrataba sus ayudantes y realizaba varios trabajos en diferentes lugares y para diferentes contratantes. Todas estas precisiones apuntan indudablemente a la existencia de un contrato de obra civil, lo cual descarta la existencia de la pretendida relación laboral, pues, la posibilidad de subcontratar, manejar libremente el tiempo de trabajo y ausentarse de la obra sin requerir de autorización alguna, son facultades

que no corresponden a una relación laboral que es, como lo asentó la jueza a quo, subordinada por definición.

Cabe señalar que en nada contraviene las conclusiones anteriores el hecho que en la réplica de la demanda el opositor haya aceptado algunos hechos referentes al presunto contrato de trabajo, pues, al valorar íntegramente el caudal probatorio es claro que la confesión que se pudo haber hecho en la contestación, quedó infirmada por las pruebas practicadas, en los términos del artículo 197 del CGP.

En este orden de ideas, haciendo un análisis global del cardumen probatorio, concluye esta corporación que la decisión adoptada por la jueza de instancia estuvo ajustada a derecho, toda vez que emerge palmario del recaudo probatorio que el contrato que ató al demandante con el demandado fue un contrato de obra civil: así lo demuestran la confesión del señor PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR y las declaraciones testimoniales.

Resulta evidente que el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR, era la persona que tenía los conocimientos en construcción necesarios para la obra; el demandado, es una persona que se dedica a la agricultura y no contaba con esos saberes – como lo dijo el actor-, de manera que no podía ejercer la subordinación propiamente dicha, pues, no tenía los elementos necesarios para determinarle al demandante la forma de hacer su trabajo, porque simplemente no tenía el conocimiento necesario. Lo que hacía el demandado era limitarse a trazar los lineamientos para la construcción de la obra contratada, conforme a sus necesidades y verificar el debido cumplimiento del objeto contractual, lo cual no está vedado para los contratos civiles.

En sentencia No. 43142 del 6 de marzo de 2012, la Sala de Casación Laboral se refirió a este asunto en los siguientes términos:

“ (...) De otra parte, se debe tener presente que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de elemento de subordinación.

Frente a dicho argumento la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“...Debe anotarse que la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio

de control y supervisión del contratante sobre el contratista, ni que la delegación de actividades que impliquen representación del empleador conlleve indefectiblemente a concluir que se está en presencia de un contrato de trabajo.

Lo anterior se dice porque definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio civil realiza sobre la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propia de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de abril de 2005, M.P. Dr. Carlos Isaac Nader)¹.

Atendiendo el precedente jurisprudencial en mención, debe concluirse que no toda instrucción constituye manifestación de subordinación ya que en los contratos de naturaleza civil y comercial también pueden impartirse instrucciones y hacerse seguimiento para el debido cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello se configure un contrato de trabajo.

Analizadas las particularidades del caso a la luz de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, encuentra la Sala que las manifestaciones del actor y los testigos dan cuenta de que las directrices e instrucciones que pudo haber impartido el señor KENNIDE CUÉLLAR ROJAS solo estaban encaminadas a coordinar y orientar la labor contratada, comoquiera que el señor PEDRO PAUBLO RODRÍGUEZ ESCOBAR tenía los conocimientos, destrezas, herramientas y personal necesario para desempeñar, bajo su propia cuenta y riesgo, la obra contratada.

Siendo así las cosas, al no evidenciarse la existencia del pretendido contrato de trabajo por ausencia de subordinación, devienen imprósperas las suplicas referentes a pagos por concepto de salarios, prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, horas extras, días festivos laborados, dotación de trabajo e indemnización por falta de pago, dado que estos derechos solo pueden nacer al abrigo de un contrato laboral.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido en la primera instancia, tras resultar negativa la respuesta al problema jurídico, pues, conforme a lo argumentado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia No. 43142 del 06 de marzo de 2012. M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



no incurrió la falladora de primer grado en una indebida valoración probatoria al hallar desvirtuado el elemento de la subordinación y, por tanto, ninguna aplicación errónea hizo de las normas que regulan el contrato laboral.

7. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., se condenará en costas en segunda instancia a la parte apelante (demandante), ante el fracaso de su alzada.

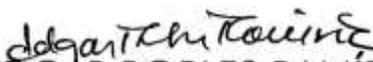
Sin más consideraciones, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

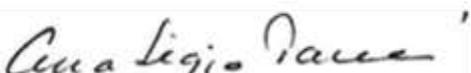
8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), calendado el día 15 de enero de 2018.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral



Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 41298310500120170006601

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbb0bbce5a29543a7ac230129dfbab6e62f04bf61729903fd63013eec9793f6c

Documento generado en 17/11/2021 10:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>